

## Síntesis del voto en el SUP-REC-1842/2021 y acumulado

**RECURRENTES:** Guadalupe Aguilar Alcocer, y otros.  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Ciudad de México.

**Tema:** Improcedencia del recurso de reconsideración

### Hechos

Validez de la  
elección

El diez de junio, el Consejo Distrital 02, emitió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas, la constancia de mayoría y validez de la elección a MORENA del referido ayuntamiento. Asimismo, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Impugnación  
local

a. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, la entonces candidata a la primera regiduría por el Partido de la Revolución Democrática interpuso un juicio ciudadano.  
b. Sentencia. El Tribunal local, revocó el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Impugnación  
federal

a. Demanda. El dieciocho de julio, la parte hoy recurrente promovió juicio ciudadano para inconformarse de la resolución del Tribunal local.  
b. Sentencia. El veintitrés de septiembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.  
REC. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente presentó sus recursos de reconsideración, respectivamente.

### Consideraciones de la mayoría

La mayoría consideró que el recurso es procedente al actualizar la relevancia y trascendencia de definir un criterio que armonice la integración paritaria de los ayuntamientos con las directrices del OPLE en su obligación de garantizar la paridad y alternancia en la asignación de cargos de RP, ello, pues la integración cuantitativa puede generar una incidencia en la autoorganización de los partidos cuando la listas están encabezadas por mujeres que pueden ser desplazada por la aplicación estricta de alternancia.

### Consideración minoritaria

Desechar el recurso de reconsideración, porque ni se actualiza el requisito de especial procedencia, esto, porque la Sala Ciudad de México se centró en analizar cómo el Tribunal local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la normativa electoral local y los Lineamientos, y concluyó que fue conforme a Derecho los ajustes realizados. De esta manera, el análisis no versó sobre una problemática o planteamiento que tuviera la finalidad de dar un nuevo alcance a los ajustes de paridad en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sino la estricta aplicación de la normativa atinente.

**Conclusión:** Al no colmarse el requisito de especial procedencia del recurso de reconsideración debieron desecharse las demandas.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZANA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1842/2021 Y SUP-REC-1846/2021 ACUMULADO.**

**ÍNDICE**

<b>I. SENTIDO DEL VOTO.....</b>	<b>1</b>
<b>II. JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>III. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>7</b>

**GLOSARIO**

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital 02:	Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del
Recurrentes:	Guadalupe Aguilar Alcocer, Magalirio Lira Carrillo y Oscar Armando Garibay Valdez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

**I. SENTIDO DEL VOTO.**

Respetuosamente, disentimos del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, pues no advertimos que la materia de controversia tenga las características que actualicen la procedencia del recurso.

**II. JUSTIFICACIÓN**

**1. Tesis**

A consideración de quienes suscribimos el presente voto particular el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se

actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

## **2. Justificación**

### **Base normativa y jurisprudencial**

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>1</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>2</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>4</sup> normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>6</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de

---

<sup>1</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>14</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>15</sup>

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?**

Confirmó la designación de regidurías por el principio de representación proporcional del del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, modificada por el Tribunal local, por lo siguiente:

- Respecto de la solicitud de inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley electoral local y la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos; luego de realizar una interpretación conforme señaló que dichos dispositivos no resultan incompatibles con la Constitución.

- Lo anterior porque no se advierte que en los dispositivos normativos impugnados exista alguna exclusión o restricción - basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres o de los hombres.

- Respecto del agravio de la parte recurrente, en el que sostiene les correspondía una regiduría debido a que se encuentran registradas en el número tres de la lista; conforme a la prelación establecida por el partido político, por lo que debía haberseles asignado en la segunda ronda, la responsable consideró que no les asistía razón, porque conforme a la regla de la alternancia se asignó a la fórmula del género hombre ubicada en el segundo lugar; no obstante, al realizar la segunda

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

<sup>15</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

asignación, de manera indubitable se consideró a la fórmula registrada en primer lugar que también correspondía al género mujer.

- Al asignarse la segunda regiduría el género mujer, la tercera correspondía al género contrario y atendiendo a la lista de prelación y a la regla de alternancia se asignó a la fórmula de la cuarta posición que correspondía a mujer. Procedimiento que no es desproporcionado o discriminatorio, pues el principio de paridad debe cumplirse con la aplicación de reglas como la de alternancia, con lo cual se alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento, en términos del artículo 267 de la Ley electoral local.

- De ahí que, con independencia que en la integración de la tercera fórmula estuvieran ubicadas las actoras, lo cierto es que el principio de paridad fue colmado con la designación de mujeres que integraban la primera posición registrada por el partido político, pues lo verdaderamente relevante es que el principio de paridad fue debidamente atendido por el Tribunal local, máxime que con dicha designación también se respetó la prelación de las listas previamente registradas por el instituto político, por ello son infundados sus agravios.

- Respecto de los agravios de Oscar Armando Garibay Valdez, los consideró infundados, pues el Partido de la Revolución Democrática al haber obtenido el tercer lugar de la votación, le correspondían dos regidurías, y tomando en cuenta que la última designación al Partido Revolucionario Institucional fue para el género hombre, la primera para reparto debía dirigirse al género mujer y, en consecuencia, la segunda para un hombre.

- Además, el actor no se encontraba dentro de los dos primeros lugares de la prelación establecida por el partido político, por lo que la asignación a una mujer resultó acorde.

**¿Qué expone la parte recurrente?**

En esencia pretende se revoque la determinación de la Sala Ciudad de México y se proceda a la asignación de regidurías de representación proporcional que determinó el Consejo Distrital porque:

- La responsable hizo un indebido análisis de constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Electoral local, así como del párrafo segundo fracción III del artículo 12 de los Lineamientos, al considerar que dichas normas son compatibles con la Constitución, lo cual si bien asegura la igualdad formal en la asignación no atendió a la igualdad sustantiva.

- En diversos precedentes la Sala Superior ha potenciado el reconocimiento y tutela del derecho de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, buscando siempre la paridad de género no solo de manera formal sino sustantiva.

- La Sala Ciudad de México realizó un análisis incorrecto de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, porque no aseguró la igualdad sustantiva, al concebir la paridad como un techo y no como un piso.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 22 de la Ley electoral local y 12 de los Lineamientos se puede advertir los límites a la paridad de género, como es el caso de que las mujeres solo puedan acceder al 50% de los cargos del ayuntamiento; así como el principio de alternancia, a través de la cual se establece que la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente se realice al género de la última asignación del partido político con mayor votación, lo que significa que el si el partido con mayor votación culmina sus asignaciones con género femenino, la asignación del siguiente partido deberá ser hombre, aun cuando en la lista de prelación se haya registrado una mujer en la primera formula.

### **¿Cuál es la determinación que se debió asumir?**

Como se precisó, consideramos que lo que correspondía era desechar de plano las demandas de reconsideración por lo siguiente:

- La Sala Ciudad de México en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- Tampoco realizó consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.
- Se centró en analizar cómo el Tribunal local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la normativa electoral local y los Lineamientos, y concluyó que fue conforme a Derecho los ajustes realizados.
- Los planteamientos que formuló la parte recurrente pretendieron acceder a una instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer ante las instancias previas.
- Si bien la parte recurrente pretendió justificar la procedencia del recurso en atención a que a su parecer la Sala Ciudad de México realizó una inadecuada interpretación conforme del artículo 22 de la Ley Electoral local, así como del párrafo segundo fracción III del artículo 12 de los Lineamientos; consideramos que no cualquier interpretación conforme automáticamente constituye un problema de constitucionalidad.
- El asunto no tiene las características de relevancia o trascendencia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo anterior, al no subsistir un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo que correspondía era resolver la improcedencia del recurso y desechar las demandas. Misma determinación se asumió en los recursos de reconsideración SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021.

### **III. CONCLUSIÓN.**

Por tales motivos, disentimos de la sentencia aprobada y formulamos el presente **voto particular.**